

**Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00167
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL –Incidente nulidad
<b>DEMANDANTE:</b>	TEODOLINDA BUESAQUILLO BUESAQUILLO
<b>DEMANDADO:</b>	REINERO GALINDEZ MARÍN

### **ASUNTO**

Decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte demandada bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 21 de abril de 2023, y luego de haber sido subsanada, fue admitida mediante auto del 25 de mayo de ese mismo año, en el que se ordenó la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días, emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, incorporar el expediente originario declarativo de la unión marital de hecho, 2021-401, entre otras disposiciones.

El 06 de junio de 2023, el apoderado actor allegó la notificación electrónica de la demandada, realizada el 01 de junio del mismo año a través del correo electrónico: [veredalaflores@yahoo.es](mailto:veredalaflores@yahoo.es) en la que se evidencia el envío de la demanda (integrada con la subsanación), el auto inadmisorio y el auto admisorio de la demanda, aportando además, constancia de envío y acuse de recibido en el correo receptor, todo ello, a través de la plataforma de envíos e-entrega.

Se aclara que no se exigió la notificación previa establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que con la liquidación de la sociedad patrimonial, se solicitaron medidas cautelares.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

El 08 de junio de 2023, se realizó el emplazamiento de los acreedores en la plataforma TYBA, la cual venció en silencio, según constancia secretarial del 10 de julio de la pasada anualidad.

Posteriormente, mediante providencia del 11 de julio del año pasado, se requirió al apoderado actor con el fin de que corrigiera el oficio de notificación, habida cuenta que el mismo indicaba: “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, lo que para el despacho, podría generar motivo de duda para el demandado, ya que tal citación para la diligencia, a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya no es necesaria, además, el apoderado actor, incurrió en el yerro de manifestar que el demandado disponía de “(...) *el término de traslado veinte 10 días, para que constituya apoderado y conteste la respectiva demanda*”, por lo cual, se ordenó realizar nuevamente la notificación.

De esta manera, el 02 y 09 de agosto de 2023, el abogado actor allegó nuevamente la notificación del demandado, esta vez, surtida en debida forma, a través del correo electrónico del demandado.

Así las cosas, mediante providencia calendada el 22 de septiembre de 2023, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 24 de octubre de 2023, conectándose de manera virtual la demandante y su apoderado judicial.

El demandado no compareció, pese a habersele remitido el enlace de la audiencia.

En la mencionada diligencia, se denunció la relación de inventario y avalúos de la sociedad patrimonial por parte del apoderado actor, conformado por **dos partidas de activos** cuyo valor bruto corresponde a **\$153.441.000** y **cero pasivos**, misma se aprobó en todas y cada una de sus partes, designando terna de partidores para la elaboración de la partición por parte de quien primero aceptara.

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia Blanca Elsy Buitrago Mayorga fue la primera en aceptar la designación, se remitió el enlace del expediente para la realización del trabajo de partición, el cual fue allegado el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

22 de noviembre del 2023 y cuyo traslado se surtió con el auto del 27 del mismo mes y año.

## **EL INCIDENTE**

El 08 de noviembre hogañó, el apoderado del demandado, allegó solicitud de nulidad de lo actuado en el presente proceso, bajo el argumento que su cliente le manifestó no haberse enterado de la existencia del mismo, incluso de la notificación personal que obra en el registro de la aplicación Siglo XXI, indicando bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no sabía de la existencia del trámite liquidatorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico:**

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. o si por el contrario, no existen los fundamentos fácticos ni jurídicos para ello.

### **Tesis del despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que no se accederá a declarar la nulidad planteada en razón a que, el correo electrónico al que se notificó la demanda, fue aportado por el demandado en el proceso primigenio declarativo de unión marital de hecho y la notificación elaborada por el apoderado actor, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **Normativa:**

Sobre este punto, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)*”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 establece textualmente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)*”

De esta forma, evidenciamos que la norma es clara en establecer que es posible la notificación personal de la parte pasiva a través del correo, una vez se cumplan los requisitos allí indicados.

#### **Caso concreto:**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En el caso en concreto, se verifica que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se invocó como causal de inadmisión:

*“1.- Se debe aportar la dirección física completa y electrónica del demandado, indicando la forma como se obtuvieron y aportando las evidencias respectivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ser tenido en cuenta el número de whatsapp, debe cumplir también con los requisitos antes mencionados.”*

Respondiendo a lo anterior, el apoderado de la demandante, al subsanar, manifestó que el correo de notificaciones del demandado es [veredalaflorida@yahoo.es](mailto:veredalaflorida@yahoo.es) el cual fue obtenido de la petición elevada por el demandado el día 06 de marzo de 2023 al correo electrónico de este Juzgado, dentro del proceso 2021-401 correspondiente a la declaración de la unión marital de hecho, aportando como prueba el respectivo memorial suscrito por el demandado, en el que se observa claramente el correo del demandado.

De acuerdo a lo anterior, y en consonancia con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. y el auto admisorio de la demanda, que ordenó incorporar el expediente declarativo de unión marital de hecho con radicación 2021-00401 al presente trámite, se corrobora que en efecto, el demandado allegó memorial<sup>1</sup> en la fecha indicada por el apoderado actor en el que solicitó:

*“las copias del proceso de la referencia; tanto en la etapa inicial de la declaración de la unión marital de hecho, como de la liquidación misma. Dichos documentos y videos de las audiencias y/o enlaces podrán ser enviados a el siguiente correo electrónico: [veredalaflorida@yahoo.es](mailto:veredalaflorida@yahoo.es) y celular 310-5520554, San Agustín Huila.”*

En atención a lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos expresados por el apoderado del demandado, habida cuenta que la notificación se realizó en debida forma, esto es, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al correo indicado por el demandado, lo que valida la actuación para esta judicatura.

---

<sup>1</sup> Archivo35 MemorialDemandado Expediente Digital 2021-00401 UMH.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la nulidad deprecada por el apoderado del encartado, de conformidad a lo analizado en esta decisión.

Se condenará en costas por haber resultado impróspera la solicitud de nulidad. Fíjense como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  s.m.l.m.v., con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** invocada por el apoderado actor respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas en el presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  s.m.l.m.v.<sup>2</sup>

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZ**

E.C.

---

<sup>2</sup> Numeral 8 del artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.